GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2025-13417120-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 22 de Abril de 2025

Referencia: "EL ALAMO S.C.A." - 2360-0059772/13

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0059772/2013 caratulado "EL ALAMO S.C.A.".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fs. 1/6 del alcance N° 1 que corre como foja 517 (ratificado a fs. 531/532), por el Sr. Rubén Miguel Benseñy, por derecho propio y en representación de la firma "EL ALAMO S.C.A.", con el patrocinio del Cr. Mariano Ernesto Massari contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1288, dictada por el Departamento Relatoría Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 23 de marzo de 2017.

Mediante dicho Acto (obrante a fs. 487/499) se determinan las obligaciones de la firma referenciada (CUIT 30-51665403-8), como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo el Régimen del Convenio Multilateral, correspondientes al período fiscal 2012 y por el ejercicio de la actividades: "Venta al por menor de combustibles líquidos -Ley 11.244-" (Código NAIIB 505002); "Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. en comercios especializados" (Código NAIIB 522991) y "Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados" (Código NAIIB 522992), estableciendo diferencias a favor del Fisco por haber tributado en defecto, que ascienden a la suma de Pesos cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y uno con 40 centavos ($ 447.961,40), con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. 2011, y modificatorias).

En su artículo 4°, establece saldos a favor del contribuyente para las posiciones 06, 11 y 12/2012, que ascienden a la suma de Pesos veintiún mil setecientos uno con 20 centavos ($ 21.701,20).

Asimismo, aplica una multa equivalente al 10% del impuesto omitido de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 del Código Fiscal. Por otro lado, se extiende la responsabilidad solidaria, de conformidad a los artículos 21 inc. 2°, 24 y 63 del citado Código, a los Sres. Miguel Benseñy y Rubén Miguel Benseñy, en carácter de socios administradores.

A fs. 524 se eleva la causa a esta instancia (artículo 121 del CF), asignándose posteriormente para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación y radicándose en la Sala III.

A fs. 533, se ordena el traslado del recurso a la Representación Fiscal (artículo 122 del CF), quien contesta los agravios en su escrito de fs. 535/539.

A fs. 548 se hace saber que la Vocalía 8va. ha quedado a cargo del Dr. Angel C. Carballal, como subrogante (Conf. Ac. Ext. 100/22) y que la Sala esta integrada también por el Cr. Rodolfo D. Crespi y el Dr. Miguel Hector Eduardo Oroz como conjuez (Conf. Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. 65/24). Asimismo, se desestima por innecesaria la prueba pericial contable ofrecida y se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida (artículos 124, 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: I.- En su escrito recursivo, la parte accionante inicia su defensa expresando que su representada se encuentra inscripta en la provincia de Buenos Aires, tributando de acuerdo al Convenio Multilateral por la venta al por mayor y menor de combustibles líquidos Ley 11.244. Indica que efectúa el encuadre de su actividad por el código CUACM y no por el NAIIB debiendo utilizarse la actividad CUAM 5050001, como correspondiente a la NAIIB 505002 a la alícuota del 3,4 %. Finalmente agrega que también realiza la actividad de “Venta al por mayor de combustibles para la reventa comprendidos en la Ley 11.244 para automotores” (NAIBB 514111), para la que se dispone la alícuota del 0%.

Por otro lado, se agravia del reencuadramiento de actividad e improcedente atribución de la base imponible a la actividad de mayor alícuota.

Cuestiona la aplicación del Coeficiente Unificado determinado (100%) para la Provincia de Buenos Aires, sin considerar las ventas al por mayor efectuadas en otra jurisdicción.

Por último se agravia de la extensión de la responsabilidad, advirtiendo que la misma

entraña un factor de atribución subjetivo y una responsabilidad subsidiaria, derivándose de un obrar culposo en el cumplimiento de los deberes ante el Fisco, extremo no acreditado en autos.

Ofrece prueba pericial contable.

II.- A su turno la Representación Fiscal, expresa en primer lugar, que el mero reencuadramiento de la actividad de venta minorista de combustible que sustenta la queja no reviste agravio para los apelantes, en tanto la alícuota establecida para "Venta al por menor de combustibles líquidos y/o sólidos para vehículos automotores y motocicletas" (Código NAIIB 505001), es del 3,5% y para la actividad de "Venta al por menor de combustibles líquidos -Ley 11,244-" (NAIIB 505002) del 3,4%.

Agrega, que la queja que sustenta el agravio del apelante, debe estar fundado en un perjuicio concreto, no existiendo en el caso tal elemento, por el mero reencuadramiento de la actividad, sin variación del tratamiento alicuotario.

Acto seguido, analiza la legislación aplicable al caso, tanto de carácter nacional como local, que tuvo como punto de partida la Ley de Coparticipación Federal Nro. 23548. Dicha norma prevé en su artículo 9 que la adhesión de las provincias al régimen importa que, en lo referente al impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán ajustarse a los siguientes requisitos: "En materia de los combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, la imposición no alcanzará a la etapa de producción en tanto continúe en vigencia la prohibición en tal sentido contenida en el Decreto –Ley 505/58 y sus modificaciones. En las etapas posteriores podrá gravarse la diferencia entre los precios de adquisición y de venta".

Pone de resalto, que esta norma contemplaba el efecto "traslación" de los impuestos a los consumos como IIBB y, en consecuencia, limitaba su aplicación a fin de no disminuir la rentabilidad del sector, atento que el precio oficial de venta impedía dicho efecto y su incidencia se verificaba en el propio productor. Asimismo, puede advertirse que deja a salvo la posibilidad de gravar las etapas ulteriores con base diferencial. Así es como se encontraba previsto originalmente en el Código Fiscal. Posteriormente, por el Decreto 1212/89 (PEN) se reconoció la necesidad de un nuevo marco regulatorio en materia de combustibles líquidos, plasmado en el Decreto 2733/90 (PEN), instaurando a partir del 01/01/90 el régimen denominado de "desregulación petrolera". Luego el Congreso de la Nación sanciona la Ley 23.966 (B.O. 20/08/91), fruto del acuerdo entre la Nación y las Provincias, en reemplazo del decreto 2733/90. Esta norma tiene como principal objetivo la liberación del proceso de producción y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, lo que implicó que ya no tendría precio oficial de venta al público, fomentándose así la libre competencia en el último eslabón de comercialización.

Que mediante la citada ley se instauró un tributo denominado Impuesto a la Transmisión de Combustibles (ITC), que se distribuye mediante un régimen de coparticipación especial (en el marco del artículo 2 inciso b) de la Ley de Coparticipación Federal), al que debían adherir las Provincias. En dicho marco normativo, y a efectos de recibir parte de la recaudación del tributo, las jurisdicciones se obligaron a: 1) Establecer una tasa global que, comprendidas las etapas de industrialización y expendio al público no debía exceder el 3,5%, con previsiones especiales hasta el año 1992 (2,5% hasta el 31/12/1991, 3% hasta el 31/07/1992 y 3,5% en adelante). 2) Aplicar tal tasa sobre las siguientes bases imponibles: en la etapa de industrialización, sobre el precio de venta excluidos el IVA y el ITC y en la etapa de expendio al público, sobre el precio de venta menos el IVA.

Que la Provincia de Buenos Aires adhirió a la misma mediante el dictado de la Ley 11.244 (BO 01/06/1992). Esta norma además incluyó un segundo párrafo al artículo 149 del Código Fiscal (T.O. 1989) estableciendo la alícuota máxima (3,5%) para la actividad minorista.

Que consecuentemente, cualquier otra operación de venta a granel de combustibles a grandes consumidores queda gravada con la alícuota estipulada para el expendio. Tanto si las ventas son realizadas por un industrial, como por cualquier otro sujeto.

Que mediante la Ley 11.490 (B.O. 21/01/1994) fue modificado el artículo 149 del Código Fiscal (t.o. 2004), sustituyéndose el segundo, el que además de establecer el concepto de venta a consumidor final en general, hace referencia específica a la venta de combustibles, encontrándose vigente además en la redacción actual (artículo 217 del Código Fiscal, T.O. 2011.).

Que la provincia de Buenos Aires, mediante la Ley 11.244, adhirió al régimen previsto en la Ley Nacional 23.966 y en consecuencia estableció las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en relación a la actividad de producción y venta de combustibles líquidos, respetando los límites en relación a las alícuotas allí fijadas.

En base a lo expuesto, la norma que regula el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la venta de combustibles, no puede ser desconocida, y por ende a ésta deben ajustarse quienes tributen el impuesto en esta jurisdicción.

En cuanto a los planteos que ciernen sobre la atribución de base imponible ajusta a las actividades declaradas, los mismos resultan improcedentes, puesto que al ajuste ha tenido como base, información declarada por el propio contribuyente, respecto de la cual han sido efectuados los procedimientos de auditoría de rigor, plasmados en los papeles de trabajo obrantes a fojas 381, 386, 387,388/391, resultando la

alegación del contribuyente una mera divergencia de opinión respecto de los criterios y procedimientos utilizados por la Autoridad de Aplicación.

En relación, a la aplicación del coeficiente unificado de Convenio Multilateral, la queja se limita a afirmar la falta de consideración de la existencia de ventas en otra jurisdicción, careciendo de sustento, en tanto no se ha acompañado prueba alguna que acredite su defensa.

En lo que concierne a la responsabilidad solidaria, arguye que “el instituto en materia fiscal reconoce su fuente en la ley (arts 21 inc. 2°, 24 y 63 del Código Fiscal), y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos directos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel.

Agrega que la norma, presuponiendo que el obrar social se ejerce en definitiva por los órganos directivos, ha establecido una presunción legal, estableciendo que la prueba del ejercicio del cargo durante los períodos ajustados acredita tal extremo, invirtiendo la carga de la prueba sobre los responsables, a efectos de la inexistencia de culpabilidad.

La prueba de la inexistencia de culpa de encuentra en cabeza de los responsables, circunstancia que en el particular los sindicados no han desvirtuado.

Luego, en torno a la supuesta declaración de inconstitucionalidad en la causa: “Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Raso Hermanos SAICIFI s/ Juicio de Apremio”, señala que la SCJBA no ha conformado mayoría de votos en el citado fallo, explicando que en dicha causa, la mayoría, no declaró la inconstitucionalidad de tales normas. Cita jurisprudencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de San Martín y San Isidro.

Por último, señala que no procede el pedido de inconstitucionalidad de las normas involucradas, cuestión que se encuentra vedado en esta instancia por expresa manda del art. 12 del Código Fiscal.

Como corolario de lo antes expuesto, la Representación Fiscal entiende que los agravios traídos deben ser rechazados, confirmándose en su totalidad el acto recurrido.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que corresponde resolver en esta instancia si la Disposición Delegada SEFSC N° 1288/2017 se encuentra ajustada a derecho.

Lo primero a advertir sobre la postura del apelante, se relaciona con el fundamento y objetivo perseguido por el Régimen del Convenio Multilateral, el cual se relaciona con evitar la doble o múltiple imposición, dividiendo la base imponible del contribuyente involucrado entre las distintas jurisdicciones en las que ejerce actividad efectiva, a través de la utilización de dos parámetros principales (ingresos y gastos en el régimen general); pero no extendiéndose sus previsiones al tratamiento alicuotario a aplicarse, extremo que le corresponde fijar a cada jurisdicción en particular, entre otros elementos que hacen a la liquidación del impuesto a ingresar.

Sentado ello, puede visualizarse que en consonancia con lo que advierte la Representación Fiscal en su alegato, el agravio dirigido a las alícuotas aplicadas y al reencuadramiento de la actividad de la firma carece de materialidad, en tanto las distintos códigos involucrados (Naiib o Cuacm) tienen en esta Provincia el mismo tratamiento alicuotario, esto es, 3,4%.

Recordemos que no podría ser esto de otra manera, en tanto observamos el régimen especial que tiene la comercialización de combustibles en el marco del denominado Federalismo de Concertación, conforme lo detalla la mencionada Representación (a cuyos dichos me remito), y que ya fuera conformado en diversas ocasiones por este Cuerpo y la justicia provincial en diversas instancias (Excma Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata (Causa Nº 20464 caratulada “Fisco de la Provincia de Bs.As. c/ Tribunal Fiscal de Apelación s/ pretensión anulatoria (coady.: Distribuidora Azopardo SRL. y otros)”, Sentencia del 5 de diciembre de 2019, confirmada por la Suprema Corte de Justicia provincial, mediante Pronunciamiento del 31 de julio de 2023. Asimismo, este Tribunal en autos DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L., Sentencias del 23 de julio de 2024, Registro 4762 de la Sala III; del 17 de julio de 2024, Registro 2539 de la Sala I y Sentencia del 26 de junio de 2024, Registro 2537 de la Sala I, entre otros).

Por el contrario, sí hubo aplicación de alícuotas mayores para las actividades de venta de productos alimenticios y cigarrillos y transporte de mercadería a granel (Naiib 522991, 522992 y 602120), en tanto simplemente el contribuyente aplicó una alícuota menor a la que dispuso para ese período fiscal la Ley impositiva N° 14333.

En cuanto a las alegadas ventas de combustibles a granel que habría efectuado la firma a otras jurisdicciones, no puede dejarse de observar la total ausencia de documentación que acredite (al menos de manera indiciaria) tales extremos, no habiendo presentado la firma ni ante la fiscalización actuante, ni ante este Tribunal, siquiera una factura ni contratación de flete o remitos involucrados en operaciones de este tipo. Es más, toda la documentación de la firma relevada por los inspectores intervinientes refieren a ventas efectivizadas en esta jurisdicción, confirmando la

aplicación de coeficiente 1, al no alegarse ni demostrarse asimismo, gastos soportados en otras provincias (ver informe de fiscalización a fs. 434 vta/435).

Por todo lo expuesto, no cabe sino ratificar el ajuste de marras, lo que así declaro.

Finalmente, en cuanto a los agravios apuntados contra la extensión de la responsabilidad solidaria endilgada a quien voluntariamente asumió por convención societaria, bajo regulación legal la administración de la empresa, es importante destacar que resulta evidente que el fundamento del instituto de la responsabilidad solidaria es estrictamente recaudatorio. Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresaria, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo. Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto toda empresa se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este “plus”, endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley. Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias.

Es así que, en concordancia con la autonomía del derecho tributario (extremo reconocido por todos los Altos Tribunales en nuestro país, pero prácticamente sin aplicación en el orden provincial), las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Pero, además, no creo indispensable cambiar la órbita estrictamente tributaria de la responsabilidad que analizamos, para acceder a aquella finalidad estatal, en tanto el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o

convencional, constituido por la administración: de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Que esa función de administración de los bienes del contribuyente durante los períodos determinados en autos, no ha sido discutida por la apelante, extremo además acreditado en autos con toda la documentación societaria aportada (ver Escritura constitutiva poder y actas de fs. 23/44 y 53/54). Merece agregarse además que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: *"...Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes"*.

A su vez, dichos responsables solidarios no son deudores "subsidiarios" del incumplimiento del contribuyente, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21 inc. 2°, 24 y 63 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria al Sr. Rubén Miguel Benseñy.

Sin embargo, a la luz del planteo de inconstitucionalidad efectuado por la apelante, advierto que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos "Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión", Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos "Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71.078) y "Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21 inc. 2°, 24 y 63 del Código Fiscal en los casos que analizara la Corte.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código (*"Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas"*. El subrayado me pertenece).

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a rechazar esta nueva doctrina, considerándola inaplicable al caso de autos, donde se evidencia de manera palmaria el aspecto subjetivo en los términos planteados por la propia Suprema Corte.

Para ello, no hace falta más que observar la suscripción por parte del Sr. Benseñy de las declaraciones juradas de la empresa para 2012 en el impuesto de autos (fs. 55/68), así como en la del Impuesto a las Ganancias (fs. 235 yvta), así como el contenido del Balance General de la empresa, suscripto por el mismo administrador como socio comanditario (fs. 283/293) para el ejercicio cerrado al 30/09/2012, así como releer el contenido del recurso de apelación traído, presentado por el Sr. Benseñy por derecho propio, detallando en primera persona la interpretación que otorga a las normas aplicables y el rechazo fundamentado a la pretensión fiscal, describiendo precisamente el tratamiento fiscal que entendía aplicable, dando exacta cuenta de haber decidido el obrar tributario de la empresa, extremo objeto de impugnación fiscal en autos.

De manera alguna puedo entender, en consecuencia, que no se acredita en el caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria, correspondiendo en consecuencia confirmar la atribuida en autos.

En cuanto a la pretendida subsidiariedad, argumento también valorado por la particular mayoría de nuestro Alto Tribunal provincial en los antecedentes citados, luego de tres intimaciones de pago a la sociedad (vista de diferencias, disposición de inicio y disposición determinativa) y más de una década de tramitación del expediente, aparece como por demás cumplido el requisito de previa intimación de pago a la sociedad.

Por el contrario, sí coincido con el criterio resolutivo del antecedente “Toledo” en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados para declarar esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse contra el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente.

POR ELLO VOTO: 1°) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Rubén Miguel Benseñy, por derecho propio y en representación de la firma “EL ALAMO S.C.A.”, con el patrocinio del Cr. Mariano Ernesto Massari contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1288, dictada por el

Departamento Relatoría Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 23 de marzo de 2017. **2°)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 5° del acto recurrido, solo respecto del pago de la multa dispuesta por su artículo 6°. **3°)** Confirmar el acto apelado, en todas las demás cuestiones que han sido materia de agravio.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, debo señalar que, en virtud de los fundamentos expuestos en su voto, adhiero al criterio resolutivo propuesto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal, salvo, en lo vinculado a la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida al apelante.

En este último sentido, advierto que, dado el tenor de los agravios incoados contra su procedencia, resulta aplicable al caso –en los términos previstos por los Arts. 12 del referido código y 14 de la Ley N° 7604/70– la doctrina fijada por la SCJBA en autos "Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión" (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 21 inc. 2°, 24 y 63 del Código Fiscal; criterio reiterado por dicho Tribunal en sendos fallos posteriores, "Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71078) y "Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72776), ambos del 31 de agosto de 2021.

Así lo sostuve en el precedente "Distribución Masiva S.A." (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), en cuyo voto no sólo aludí a los fundamentos de dicho fallo, sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de "economía procesal".

Destaqué entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas.

Es decir, que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el "subjetivo" –atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente– y, por el otro, el carácter "subsidiario" del reclamo de pago de la obligación resultante –intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo–.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del pronunciamiento citado concluyeron que los Arts. 21 inc. 2°, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente *ut supra* citado, corresponde en este punto hacer lugar al recurso incoado y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida al apelante; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Rubén Miguel Benseñy, por derecho propio y en representación de la firma "EL ALAMO S.C.A.", con el patrocinio profesional del Cr. Mariano Ernesto Massari, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1288/17, dictada por el Departamento Relatoría Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida al apelante sobre la base de lo dispuesto por los Arts. 21 inc. 2°, 24 y 63 del Código Fiscal. **3)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada.

VOTO DEL DR. MIGUEL HECTOR EDUARDO OROZ: Dando por reproducidos los antecedentes del caso referenciados precedentemente por el Vocal Instructor, y fundado en razones de economía y celeridad procesal que atienden a garantizar la concurrencia de una mayoría de fundamentos y un sentido decisorio según las exigencias de ley, presto mi adhesión a los argumentos y propuesta de solución propiciadas por el Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, aunque dejando a salvo que esto no implica abandonar mi posición vertida con anterioridad en lo relativo a la solidaridad, toda vez que considero que las normas del derecho público local devienen inaplicables en tanto se aparten de los contenidos de las leyes nacionales comunes, toda vez que la competencia constitucional para regular la materia en dichas cuestión, corresponde de modo exclusivo y excluyente al Congreso de la Nación y no a las autoridades provinciales (conf. art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional). Así lo manifiesto.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Rubén Miguel Benseñy, por derecho propio y en representación de la firma "EL ALAMO S.C.A.", con el patrocinio profesional del Cr. Mariano Ernesto Massari, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1288/17, dictada por el Departamento

Relatoría Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida al apelante sobre la base de lo dispuesto por los Arts. 21 inc. 2°, 24 y 63 del Código Fiscal. **3)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada.

POR ELLO POR MAYORIA SE RESUELVE: **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Rubén Miguel Benseñy, por derecho propio y en representación de la firma “EL ALAMO S.C.A.”, con el patrocinio profesional del Cr. Mariano Ernesto Massari, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1288/17, dictada por el Departamento Relatoría Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida al apelante sobre la base de lo dispuesto por los Arts. 21 inc. 2°, 24 y 63 del Código Fiscal. **3)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2025.04.21 14:04:16 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2025.04.21 16:28:39 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by OROZ Miguel Hector Eduardo
Date: 2025.04.22 12:39:40 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Miguel Oroz
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2025.04.22 12:45:22 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Prosecretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.04.22 12:45:23 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número: PV-2025-13421178-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 22 de Abril de 2025

Referencia: "EL ALAMO S.C.A." - 2360-0059772/13

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-13417120-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4896.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2025.04.22 12:52:20 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Prosecretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.04.22 12:52:22 -03'00'